

de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 9481, que nombra al Cónsul General en Miami, Florida, señor Pedro D. Blandino, Representante del Gobierno en la XLIII Convención Anual de la Industria del Café de los E. U. de A.—G.O. Nº 7663, del 27 de Febrero de 1954.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 9481.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Pedro D. Blandino, Cónsul General de la República en Miami, Florida, queda nombrado Representante del Gobierno dominicano en la XLIII Convención Anual de la Industria del Café de los Estados Unidos de América, que tendrá efecto en Boca Ratón, Florida, del 16 al 19 de noviembre del corriente año.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Decreto Nº 9482 que establece la tarifa para el franqueo aéreo de la correspondencia dirigida al exterior.— G.O. Nº 7627, del 20 de Noviembre de 1953.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 9482.

VISTAS las disposiciones del artículo 192 de la Ley de Vías de Comunicación y las estipulaciones contenidas en el Contrato celebrado entre el Gobierno Dominicano y la Pan American Airways, Inc., en fecha 8 de junio de 1930;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— A los quince días de la vigencia del presente Decreto, la tarifa que deberá cobrarse al público, además del franqueo ordinario, o el que corresponda a servicios especiales, para el transporte aéreo de las cartas y tarjetas postales (LC) destinadas al extranjero, será la siguiente:

Países de destino	Tasas por cada 15 grs. o frac. RD\$	Tasas por cada 20 grs. o frac. RD\$ 0.02
Antigua		
Argentina hasta Buenos Aires	0.15	
Bolivia	0.10	
Brasil	0.13	
Chile	0.13	
Colombia	0.07	
Costa Rica	0.05	
Cuba	0.03	
Curazao y demás Ant. Holandesas		0.03
Ecuador	0.06	
Estados Unidos de América	0.04	
El Salvador	0.05	
Guayana Francesa		RD\$0.07
Guayana Británica		0.05
Guayana Holandesa		0.07
Guadalupe		0.03
Guatemala	RD\$ 0.05	
Haití	0.01	
Honduras	0.05	
Islas Vírgenes a) territorio Améri- rico español	0.01	
b) territorio Unión Postal Universal		0.01
Jamaica		0.03
Martinica		0.03
México	0.05	
Nicaragua	0.05	
Panamá	0.03	
Perú	0.08	
Puerto Rico	0.01	
Trinidad		0.05
Uruguay	0.15	
Venezuela	0.03	
Zona del Canal	0.03	

Art. 2. — La tarifa para el transporte aéreo de objetos que no sean cartas ni tarjetas postales: (AO) tales como papeles de negocio, muestras de mercaderías, impresos, excepto los periódicos y publicaciones periódicas, y los pequeños paquetes, además del franqueo ordinario o el que corresponda a servicios especiales, será la siguiente:

Países de destino	Tasa por cada 50 grs. o frac.
Antigua	RD\$ 0.02
Argentina hasta Buenos Aires	0.15
Bolivia	0.10
Brasil	0.12
Chile	0.13
Colombia	0.08
Costa Rica	0.05
Cuba	0.03
Curazao y demás antillas holandesas	0.02
Ecuador	0.06
Estados Unidos de América	0.04
El Salvador	0.05
Guayana francesa	0.06
Guayana británica	0.04
Guayana holandesa	0.05
Guadalupe	0.02
Guatemala	0.06
Haití	0.02
Honduras	0.05
Islas Vírgenes, territorios Américoespañol y de la Unión Postal Universal	0.02
Jamaica	0.02
Martinica	0.03
México	0.05
Nicaragua	0.05
Panamá	0.04
Perú	0.09
Puerto Rico	0.02
Trinidad	0.03
Uruguay	0.15
Venezuela	0.02
Zona del Canal	0.04

Art. 3. — La tarifa para el transporte aéreo de encomiendas postales internacionales (PP), además de la tasa correspondiente al Servicio Postal Dominicano, y las bonificaciones

por tránsito y tasas terminales correspondientes a las Administraciones interesadas, será la siguiente:

Países de destino	Tasa por cada kilogramo o fracción
Antigua	RD\$ 0.37
Argentina hasta Buenos Aires	3.06
Bolivia	2.19
Brasil	2.58
Chile	2.77
Colombia	0.57
Costa Rica	0.96
Cuba	0.65
Curazao y demás antillas holandesas	0.32
Ecuador	1.26
Estados Unidos de América	0.57
El Salvador	1.20
Guayana francesa	1.11
Guayana británica	0.84
Guayana holandesa	1.02
Guadalupe	0.43
Guatemala	1.12
Haití	0.32
Honduras	1.09
Islas Vírgenes, territorio Americoespañol y de la Unión Postal Universal	0.32
Jamaica	0.32
Martinica	0.50
México	1.07
Nicaragua	1.08
Panamá	0.74
Perú	1.73
Puerto Rico	0.32
Trinidad	0.65
Uruguay	3.13
Venezuela	0.39
Zona del Canal	0.74

Art. 4.— La tarifa para el transporte aéreo de los periódicos y publicaciones periódicas (JX), además del franqueo ordinario, o el que corresponda a servicios especiales, será la siguiente:

Países de destino	Tasa por cada 50 gramos o frac.
Antigua	RD\$ 0.01
Argentina hasta Buenos Aires	0.12

	Tasa por cada 50 gramos o frac.
Países de destino	
Bolivia	0.09
Brasil	0.10
Chile	0.11
Colombia	0.08
Costa Rica	0.04
Cuba	0.03
Curazao y demás antillas holandesas	0.02
Ecuador	0.05
Estados Unidos de América	0.04
El Salvador	0.05
Guayana francesa	0.05
Guayana británica	0.03
Guayana holandesa	0.04
Guadalupe	0.02
Guatemala	0.05
Haití	0.02
Honduras	0.04
Islas Vírgenes, territorios Américoespañol y de la Unión Postal Universal	0.02
Jamaica	0.02
Martinica	0.02
México	0.04
Nicaragua	0.04
Panamá	0.03
Perú	0.07
Puerto Rico	0.02
Trinidad	0.03
Uruguay	0.13
Venezuela	0.02
Zona del Canal	0.03

Art. 5.— Queda además aprobado el Convenio celebrado con la Pan American Airways, Inc., para la tarifa que debe pagar el Gobierno a la citada Compañía, por el transporte aéreo de las cartas y tarjetas postales (LC) a las cuales se refiere el Art. 1º del presente Decreto; los papeles de negocios, muestras de mercaderías, impresos, excepto los periódicos y publicaciones periódicas, los pequeños paquetes (AO), y las encomiendas postales internacionales (PP) a los cuales se refieren los artículos 2º y 3º del presente Decreto; y los periódicos y publicaciones periódicas (JX) a las cuales se refiere el artículo 4º del presente Decreto, en la siguiente forma:

TASA POR CADA KILO BRUTO

Países de destino	(LC)	(AO)	(PP)	JX)
Antigua	RD\$1.18	RD\$0.37	RD\$0.32	
Argentina	9.80	3.06	2.45	
Bolivia	7.00	2.19	1.75	
Brasil	8.25	2.58	2.06	
Chile	8.87	2.77	2.22	
Colombia	1.85	0.57	0.46	
Costa Rica	3.07	0.96	0.76	
Cuba	2.08	0.65	0.50	
Curazao y demás Ant. holandesas	0.95	0.32	0.32	
Ecuador	4.05	1.26	1.01	
Estados Unidos de América	1.80	0.57	0.45	
El Salvador	3.85	1.20	0.96	
Guayana francesa	3.58	1.11	0.90	
Guayana británica	2.67	0.84	0.65	
Guayana holandesa	3.26	1.02	0.82	
Guadalupe	1.37	0.43	0.34	
Guatemala	3.60	1.12	0.90	
Haití	0.35	0.32	0.32	
Honduras	3.50	1.09	0.88	
Islas Vírgenes, territorios Americo-español y de la Unión P. Universal	0.54	0.32	0.32	
Jamaica	0.99	0.32	0.32	
Martinica	1.63	0.50	0.40	
México	3.44	1.07	0.86	
Nicaragua	3.46	1.08	0.87	
Panamá	2.37	0.74	0.59	
Perú	5.55	1.73	1.39	
Puerto Rico	0.54	0.32	0.32	
Trinidad	2.08	0.65	0.52	
Uruguay	10.01	3.13	2.50	
Venezuela	1.25	0.39	0.32	
Zona del Canal	2.37	0.74	0.59	

Art. 6.— Las tasas aéreas para los países o territorios no especificados en el presente Decreto serán fijadas por tarifas de la Dirección General de Comunicaciones, aprobadas por el Poder Ejecutivo, y estarán a disposición del público en las oficinas postales.

Art. 7.— El presente Decreto deroga y sustituye a los quince días de su entrada en vigencia, los Decretos N° 3508 del 30 de abril de 1946; N° 5218 del 30 de junio de 1948; 5459 del 8 de noviembre de 1948; N° 5936 del 28 de julio 1949; N° 6602 del 6 de junio de 1950; N° 6925, del 6 de noviembre de 1950; N° 8141, del 18 de marzo de 1952; N° 8572 del 4 de octubre de 1952; y todo otro Decreto anterior que sea contrario a sus disposiciones.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 9483, que reintegra a sus funciones de Gobernador Civil de la Provincia de Santiago al Coronel Rafael A. Espaillat.—G.O. Nº 7629, del 25 de noviembre de 1953.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 9483.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79, de la Constitución de la República, dicto el siguiente,

D E C R E T O :

Art. 1.— El Coronel Rafael A. Espaillat, queda reintegrado a su cargo de Gobernador Civil de la Provincia de Santiago.

Art. 2.— Se deroga el Decreto Nº 9374, del 3 de octubre de 1953, publicado en la Gaceta Oficial Nº 7613, del 10 de octubre de 1953.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

9
Decreto Nº 9484, que nombra al señor S. Salvador Ortiz Gobernador del Banco Central de la República.—G.O. Nº 7629, del 25 de noviembre 1953.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 9484.

VISTA la Ley Orgánica del Banco Central de la República, Nº 1529, del 9 de octubre de 1947 y sus modificaciones;